JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00013-00
Demandante (s):	APOYO LOGÍSTICO A&L S.A.S
Demandado (s):	DAVID CASTAÑEDA JIMÉNEZ
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de APOYO LOGÍSTICO A&L S.A.S solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a su favor y en contra de DAVID CASTAÑEDA JIMÉNEZ, según las condenas impuestas en las sentencias del proceso ordinario en cuanto a las costas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y tomando como referencia el fallo de segunda instancia emitido en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Esta providencia debe notificarse a la accionada PERSONALMENTE dado que no se solicitó su ejecución dentro del término establecido en el artículo 306 del CGP. Por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE HACER Y PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Naturalmente, esta providencia también se notificará por estados para el enteramiento de la parte ejecutante, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Del mismo modo el ejecutante, solicita dentro de su escrito genitor, que se decrete como medidas cautelares el embargo de los dineros que obtenga el demandado por parte de la UNIDAD DE SALUD E IBAGUÉ E.S.E por concepto de cumplimiento de sentencia, sin que se le indique al despacho si es un embargo de remanentes y sobre cual proceso, de ahí que no puede este operador judicial concluir cuál es su intención y, como tal, que es lo pretendido como medida cautelar, teniendo en cuenta lo anterior, no se accederán a las mismas

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de **DAVID CASTAÑEDA JIMÉNEZ** a favor de **APOYO LOGÍSTICO A&L S.A.S**, para que proceda a pagar las suma de $2.320.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario ventilado entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA PARTE EJECUTADA conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para HACER y

PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. La notificación está a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por lo considerado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5145b9b872b2036c1628418ceae64acbbf0e87bff161287f36a01edd27307afa**

Documento generado en 28/02/2024 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00013-00
Demandante (s):	DAVID CASTAÑEDA JIMÉNEZ
Demandado (s):	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E y OTROS
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de DAVID CASTAÑEDA JIMÉNEZ, según las condenas impuestas en las sentencias del proceso ordinario ventilado entre las partes.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y tomando como referencia el fallo de segunda instancia emitido en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó dentro los 30 días siguientes al auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, se ordena Notificar esta providencia POR ESTADO, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Del mismo modo el ejecutante, solicita dentro de su escrito genitor, que se decrete como medidas cautelares el embargo de cuentas por pagar, respecto de sendas entidades, sin que se arrime a este despacho información, respecto de la clase de crédito, el origen del mismo, la naturaleza de tales dineros y en general prueba sumaria si quiera de la existencia de dichas cuentas por pagar, teniendo en cuenta lo anterior, no se accederán a las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS y COOPERATIVA MULTIACTIVA KAMARI LTDA y a favor de **DAVID CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, para que proceda a pagar las siguientes sumas:

- **Por el año 2009**

a. Cesantías: $558.936

- **Por el año 2010:**

a. Cesantías: $716.942

- **Por el año 2011:**

a. Cesantías: $745.172

- **Por el año 2012**

a. Cesantías: $789.071

- **Por el año 2013**

a. Cesantías: $820.783

b. Intereses a las cesantías: $98.494

c. Vacaciones: $330.000

d. Prima de vacaciones: $1.034.000

e. Prima de navidad: $895.400

- **Para el año 2014**

a. Cesantías: $855.604

b. Intereses a las cesantías: $102.673

c. Vacaciones: $344.000

d. Prima de vacaciones: $1.077.867

e. Prima de navidad: $933.387

- **Para el año 2015**

a. Cesantías: $893.348

b. Intereses a las cesantías: $107.202

c. Vacaciones: $359.175

d. Prima de vacaciones: $1.125.415

e. Prima de navidad: $974.562

- **Para el año 2016**

a. Cesantías: $429.047

b. Intereses a las cesantías: $429.047

c. Vacaciones: $191.789

d. Prima de vacaciones: $600.938

e. Prima de navidad: $490.340

El pago de la indexación que ha generado el no pago de las anteriores sumas desde el día siguiente a la fecha de finalización del vínculo laboral y hasta cuando se haga efectivo el pago de las mismas, de acuerdo al IPC certificado por el DANE, teniéndose como índice final el correspondiente al mes de pago e inicial al mes de la terminación del vínculo laboral.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. y a favor de **DAVID CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, para que proceda a pagar la suma de **$2.320.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia POR ESTADO tal como se indicó en la parte considerativa, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar o 10 para excepcionar.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por lo considerado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c8c5019686ac539a2fbb5549e69db1fba231e6eb591b0ec670dc1e495ce743**

Documento generado en 28/02/2024 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, Veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00163-00
Demandante (s):	JORGE LUIS ARCILA GONZÁLEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Ordena Terminación del Proceso.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte ejecutante, contesta el requerimiento realizado mediante auto del 03 de octubre de 2023, manifestando que las obligaciones contenidas en este procedimiento se encuentran canceladas, y que no existe deuda por cobrar (archivo 11, cuaderno ejecutivo, del expediente digital).

El Despacho dispondrá entonces la Terminación del presente proceso por pago total de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENA LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fcbf2df48793cd95b643a7c7238e026d33b5f51fda9e7d5a108b3f79b416b3**
Documento generado en 27/02/2024 10:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDIANARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00286-00
Demandante (s):	VÍCTOR ALFONSO MIRANDA VERGARA
Demandado (s):	CEMEX COLOMBIA S.A., G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que, mediante auto del 11 de octubre de 2023, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas. Por lo anterior, se aprueba la liquidación de costas ordenadas tanto en primera como en segunda instancia, por la suma total de $1.500.000 a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

Una vez ejecutoriada esa providencia, archívense las diligencias del presente proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f0fb145283fba0013cd7336885d3ef899970f8dc4f8242a96b18a86ef905f5**
Documento generado en 28/02/2024 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00161-00
Demandante (s):	ALVARO GUERRA MANJARRES
Demandado (s):	PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	REQUIERE

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de ÁLVARO GUERRA MANJARRES, según las condenas impuestas en las sentencias del proceso ordinario ventilado entre las partes.

De lo anterior da cuenta el despacho que el apoderado manifiesta que solo es su deseo perseguir lo atinente a los intereses moratorios, así como las costas procesales, atendiendo que la demandada ya realizó el pago del retroactivo pensional. Por lo anterior se hace necesario que el apoderado del ejecutante previo a librar mandamiento de pago, allegue una liquidación respecto de los intereses moratorios, esto atendiendo que el despacho no tiene conocimiento del pago al que hace referencia, a que suma ascendió este y cuando se realizó el pago, situación que no hace que la obligación sea clara expresa y por ende exigible. En vista de lo anterior **SE LE REQUIERE** para que dé cumplimiento en el término máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b4b72da71fe4ff9d3186a1286b241863b5f82bb361ea14d082df4b5ae0766**
Documento generado en 28/02/2024 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00206-00
Demandante (s):	LUZ MARINA BARRIOS CASTRO
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de LUZ MARINA BARRIOS CASTRO, según las condenas impuestas en las sentencias del proceso ordinario ventilado entre las partes.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y tomando como referencia el fallo de segunda instancia emitido en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó dentro los 30 días siguientes al auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, se ordena Notificar esta providencia POR ESTADO, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se tiene pues que, revisado el expediente, se tiene que la demandada COLPENSIONES depositó el titulo judicial 466010001538428 del 25/01/2024 por valor de $1.160.000, motivo por el cual este cubre el monto de las costas, motivo por el que ha de entregarse este a la parte actora través de su apoderado JOSE RAUL RIAÑOS CABRERA C.C 10.159.944 por contar con La facultad de recibir (Archivo 01 pág. 03 del proceso ordinario). Por lo anterior, no habrá lugar a librar mandamiento de pago por tal concepto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. y a favor de **LUZ MARINA BARRIOS CASTRO**, para que proceda a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1992 en favor de la señora LUZ MARINA BARRIOS CASTRO, desde el 28 de febrero de 2016 y hasta el día en que efectuó el pago del retroactivo, sobre las mesadas causadas entre febrero de 2015 y abril de 2016, intereses que se calcularán a la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, vigente en el momento en que se efectuó el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia POR ESTADO tal como se indicó en la parte considerativa, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar o 10 para excepcionar

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la demandada **PROTECCIÓN S.A** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR y BANCOLOMBIA.

Comuníquese por secretaría esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de $15.000.000 la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar (**señalando la misma en la comunicación, acompañado del número de identificación de las partes**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título 466010001538428 como se indicó en la parte considerativa. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489bbb75ad0d243dacfa2b19169dd82d6cfa8b4fb676cd96c24ac3017fd6c235**

Documento generado en 28/02/2024 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00287-00
Demandante (s):	ELINA HUEPA VASQUEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Asunto:	ENTREGA DE TITULO - ARCHIVA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de entrega de título judicial. Por tal, revisado el expediente se encuentra título judicial No. 466010001538410 del 25/01/2024 por valor de $1.000.000 consignado por la demandada COLPENSIONES, para el pago de las costas procesales impuestas en el presente trámite. Motivo por el cual, se ordenará la entrega de dicho deposito a la parte demandante a través de su apoderada YINNA PAOLA MARTÍNEZ COLLAZOS C.C 1.110.459.110.

Por lo anterior y en aras a no existir ninguna otra actuación por surtir, vuelvan las diligencias al archivo, tal como se ordenó en auto del 06 de diciembre de 2023. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial 466010001538410 a la parte demandante conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfc5fdfe0c922ec15596bec7a37a08be38cfe27df28a756255c8e1cf74fc3c6**
Documento generado en 28/02/2024 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, Veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	**73001-31-05-001-2022-00233-00**
Demandante (s):	**MARIANA LUCÍA ORJUELA VARÓN**
Demandado (s):	• **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** • **LUZ MERY GIL MORALES**
Asunto:	Admite demanda de intervención excluente

Estudiado formalmente el escrito de demanda de intervención excluyente, propuesta por la señora LUZ MERY GIL MORALES y sus anexos, se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

ADMITIR la presente demanda de intervención excluyente de LUZ MERY GIL MORALES, se notifica esta por estado y se corre traslado de la misma a las partes para que se pronuncien en los términos del artículo 76 del CPTSS.

Por **Secretaría** contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108d5b3caf66b04ca4cc9777a8dce832f14bdfe19cea3876fffb94f8460437ff**
Documento generado en 27/02/2024 10:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, Veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00107-00
Demandante (s):	JEFFERSON ANDRÉS SENTENO CUBILLOS
Demandado (s):	• G.M.P. INGENIEROS S.A.S **y solidariamente contra:** • MINISTERIO DE EDUCACIÓN • CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA conformado por: • ALIANZA FIDUCIARIA S.A. • BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA. UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 conformado por: • GERMAN MORA INSUASTI. • NUEVO HORIZONTE S.A.S.
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte activa del presente proceso, dispuso mediante memorial subsanar los errores enrostrados en auto del 28 de septiembre de 2023 (archivo 07 expediente digital), al haberlo hecho en debida forma el despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la Ley 2213 de 2022 motivo por el cual se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **JEFFERSON ANDRÉS SENTENO CUBILLOS** contra:

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN.**

- **G.M.P. INGENIEROS S.A.S,** identificada con NIT 900.060.742-8, representada legalmente por **GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO** o quien haga sus veces.

- **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA,** identificada con NIT 900.900.129-8, representado legalmente por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Nit. NIT 860.531.315-3** o quien haga sus veces.

- **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

- **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**.

- **UNIÓN TEMPORAL MEN 2016,** identificada con NIT 900.982.022, a su representante legal o quien haga sus veces.

- **GERMAN MORA INSUASTI,** identificado con C.C. 12.965.821 de pasto.

- **NUEVO HORIZONTE S.A.S,** identificado con NIT. 814.001.131-4, a su representante legal o quien haga sus veces.

2. **RECONOCER** personería al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)**, una vez se allegue respuesta por la demandada a la dirección electrónica conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

4. En cuanto a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** procédase a tal fin por Secretaría, conforme Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Lo anterior, no es impedimento para que el apoderado de la parte actora, si a bien lo tiene, adelante ese trámite en aras de la celeridad procesal, desde luego, en los términos indicado en el numeral anterior.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

6. **REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO: j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84102a9e9b8917e7db7dbf94c7f8f2f21ec781fdcf21fc8c8f5345a602e9e577**
Documento generado en 27/02/2024 10:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, Veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	**73001-31-05-001-2023-00162-00**
Demandante (s):	**ANA ELVIA LEÓN TORRES**
Demandado (s):	**SAESLAND COLOMBIA S.A.S**
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte activa del presente proceso, dispuso mediante memorial subsanar los errores enrostrados en auto del 09 de octubre de 2023 (archivo 07 expediente digital), al haberlo hecho en debida forma el despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la Ley 2213 de 2022 motivo por el cual se

1. **ADMITIR** la presente demanda de **ANA ELVIA LEÓN TORRES** contra:

   - **SAESLAND COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT. 900.491.296-1, representada legalmente por **ARIEL IGNACIO ALONSO** o quien haga sus veces.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
3. **REQUERIR** a la parte demandada para que, con la contestación allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
4. **REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO: j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0038450bac8b78712628f0ace5bfeca52aa68117abf65352ecc53ea8ef13e720**

Documento generado en 27/02/2024 10:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, Veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	**73001-31-05-001-2023-00163-00**
Demandante (s):	**LYDA SORAYA SÁNCHEZ MELO**
Demandado (s):	• HERNÁN RAMÍREZ • SERVITAXI S.A. • TELETAXI LTDA. • ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
Asunto:	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de subsanación de la demanda (archivo ocho), se observa que dio cumplimiento a lo señalado en auto inadmisorio, por lo que con ello se cumple con las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **LYDA SORAYA SÁNCHEZ MELO** contra:
   - **HERNÁN RAMÍREZ,** identificado con cedula de ciudadanía N°. 2.389.339 de Ibagué.
   - **SERVITAXI S.A**.
   - **TELETAXI LTDA**.
   - **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2. **RECONOCER** personería a la abogada **ANA MARÍA GONZÁLEZ PUERTA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin**, el (la) apoderado (a) de la parte demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

4. En cuanto a **COLPENSIONES** procédase a tal fin por Secretaría, conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Lo anterior, no es impedimento para que la apoderada de la parte actora, si a bien lo tiene, adelante ese trámite en aras de la celeridad procesal, desde luego, en los términos indicado en el numeral anterior.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

6. **REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

7. **REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL (LA) APODERADO (A) DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA) DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO: j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75f26039b5cb10c1fc664a2e909e8777a3646049e13eddf556be6fc344088cd**

Documento generado en 27/02/2024 10:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, Veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	**73001-31-05-001-2023-00168-00**
Demandante (s):	DORA MARÍA TIQUE BONILLA
Demandado (s):	• COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S. A SERDÁN S.A • GRUPO DE ACCIONISTAS BAVARIA Y CIA S.C.A
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte activa del presente proceso, dispuso mediante memorial subsanar los errores enrostrados en auto del 18 de octubre de 2023 (archivo 08 expediente digital), al haberlo hecho en debida forma el despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la Ley 2213 de 2022 motivo por el cual se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **DORA MARÍA TIQUE BONILLA** contra:

   - **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S. A SERDÁN S.A**.
   - **GRUPO DE ACCIONISTAS BAVARIA Y CIA S.C.A**.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin**, el (la) apoderado (a) de la parte demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

3. **REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

4. **REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA) DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO: j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e40329a98d04fa9c7ca5baf09d734d765d2c31ca781fb6750a8c2d97d1a17**

Documento generado en 27/02/2024 10:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, Veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00174-00
Demandante (s):	BLANCA LUZ GUERRA TRAXLER
Demandado (s):	• COLPENSIONES • PORVENIR • PROTECCIÓN
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 02 de octubre de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que no allegó la dirección física de notificación del demandado, y tampoco manifestó bajo la gravedad de juramente como obtuvo la dirección electrónica, esta situación contraviene lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito Juez **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por BLANCA LUZ GUERRA TRAXLER contra COLPENSIONES; PROTECCIÓN y PORVENIR.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89986e1c8a2386f1c73ca66b9fbf7f3ca45e41943b21a5c8033b8c83b0ae5e**
Documento generado en 27/02/2024 10:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de febrero de 2024

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00223-00
Demandante (s):	CINDY XIOMARA SALINAS CASAS
Demandado (s):	IPS ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA SAS.
Asunto:	Retiro de Demanda.

Encontrándose la presente acción ordinaria laboral al Despacho para verificar si fueron o no subsanadas las falencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda, se evidencia en primer lugar que no se efectuaron en el término otorgado y, adicionalmente el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda («0*SolicitudRetiroDemanda*.pdf»), motivo por el cual el Juzgado dispone:

1. De conformidad con el artículo 92 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el juzgado acepta La solicitud de retiro de la demanda por cumplir con los postulados del artículo, teniendo en cuenta que no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares dentro del proceso.

2. Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712e5f9a98e69855bf2ce049a3d293639e3dfff0a0a6577322b06c79ffd2a520**
Documento generado en 28/02/2024 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de febrero de 2024

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00005-00
Demandante (s):	HERNANDO LEON BARBOSA
Demandado (s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Asunto:	Retiro de Demanda.

Encontrándose la presente acción ordinaria laboral al Despacho para emitir a su admisión o no, la parte actora, solicita el retiro de la demanda («06*SolicitudRetiroDemanda*.pdf»), motivo por el cual el Juzgado dispone:

1. De conformidad con el artículo 92 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el juzgado acepta La solicitud de retiro de la demanda por cumplir con los postulados del artículo, teniendo en cuenta que no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares dentro del proceso.

2. Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e6388b3bbfc96ba6231b68f6911502657b67e47495ef2e1922f885ef25f189**
Documento generado en 28/02/2024 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de febrero de 2024

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00054-00
Demandante (s):	HERNANDO LEON BARBOSA
Demandado (s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Asunto:	Retiro de Demanda.

Encontrándose la presente acción ordinaria laboral al Despacho para emitir a su admisión o no, la parte actora, solicita el retiro de la demanda («0*SolicitudRetiroDemanda*.pdf»), motivo por el cual el Juzgado **dispone**:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FREDH VILLARREAL RIVAS.**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

2. De conformidad con el artículo 92 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el juzgado acepta La solicitud de retiro de la demanda por cumplir con los postulados del artículo, teniendo en cuenta que no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares dentro del proceso.

3. Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493326dc8ec85ec2d660197a49379f7a1d4f84ba57af965dbb00bf8ede242485**
Documento generado en 28/02/2024 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica